

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los siete días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, se reúnen los señores Ministros, Dres. Fabricio Ildebrando Luis LOSI y Hugo Oscar DÍAZ, como integrantes de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 421, con relación al art. 411 del C.P.P., a efectos de dictar sentencia en los autos: "A. B., J. M. s/ recurso de casación presentado por el querellante particular", registrados en esta Sala como legajo n.º 22773/4, con referencia al recurso de casación interpuesto a fs. 1/7 por el defensor, Dr. Juan Eduardo Ravinale, contra la sentencia del Tribunal de Impugnación Penal que dispuso sobreseer a, fundado en la insubsistencia de la acción penal.

RESULTA:

1º) Que el representante del querellante particular, Dr. Juan Eduardo Ravinale, interpuso recurso de casación en los términos del art. 419 incisos 1º, 2º y 3º del C.P.P.

Sostuvo que los jueces del a quo entendieron que la figura de la insubsistencia de la acción penal, requiere que haya existido una demora injustificable de parte del Estado en resolver la causa penal, cuando la complejidad de la misma, no autorizaba dicho retraso.

Adujo que la dilación del proceso no se puede atribuir al imputado ni a la víctima y aseveró que "Desde la perspectiva y resolución adoptada por el Tribunal de Impugnación Penal, pareciera ser que el propio sistema y proceso penal atenta contra la víctima, que resulta ser un mero espectador en el proceso que se inicia a partir del dolor y sufrimiento provocado por el delito que se investiga". (fs. 5vta.)

Afirmó que resulta no menos reprochable que frente al proceso que se sigue, sólo sea tenido en cuenta los derechos del imputado y no los de la víctima.

Refirió que hacer lugar al sobreseimiento, basado en la insubsistencia de la acción penal, por el mero transcurso del tiempo, no hace más que resaltar la desprotección judicial en la que se encuentra la persona que sufre un delito, máxime cuando existen elementos para poder llevar adelante el debido proceso penal que permita una sentencia del caso.

Precisó que la sentencia dictada por el T.I.P., afecta directamente el derecho al debido proceso por lo que solicita que se revoque lo dispuesto en ese fallo atacado, en lo relativo a la insubsistencia de la acción penal y el consecuente sobreseimiento.

2º) Que se declaró la admisibilidad formal del presente recurso de casación.

3º) Que el señor Procurador general, Dr. Mario Oscar BONGIANINO, emitió dictamen en el sentido de que debe hacerse lugar al recurso de casación impetrado por el Dr. Juan E. RAVINALE y revocar la sentencia emitida por el Tribunal de Impugnación Penal.

CONSIDERANDO:

1º) Que atento el estado del legajo y habiéndose declarado "prima facie" la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, corresponde ingresar a su tratamiento.

2º) Que el actual recurso resulta ser articulado por el querellante particular y desde tal perspectiva se puede observar, sin hesitación alguna, el agravio de imposible reparación ulterior que le ocasiona la declaración de insubsistencia de la acción penal dispuesta por el tribunal a quo.

La motivación recursiva está prevista legislativamente en nuestro código ritual para la concesión del recurso de casación, siendo así el art. 420 del C.P.P., el que rige el caso.

En el marco que instaura la citada norma, los intereses del querellante particular resultan afectados por la disposición adoptada por el tribunal a quo, desde que la consecuencia concreta de la declaración de insubsistencia de la acción, deviene idéntica a la que genera la declaración de prescripción de la acción penal, causando un estado procesal que al adquirir firmeza no admite posibilidad de retrotraerse a estadios anteriores y le pone fin a la acción instaurada; provocando de ser así, en este caso puntual, la omisión del dictado de un pronunciamiento judicial, finalidad de todo proceso penal.

En consecuencia, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Impugnación Penal y contra las decisiones que causen un agravio de imposible reparación ulterior, pero que previamente hayan atravesado el trámite del recurso de impugnación; es decir, contra las decisiones impugnables previstas en el art. 402 del C.P.P. que son, entre otras, las que "...pongan fin a la acción o a la pena...".

Esto último justamente sucede en el presente, por lo que indudablemente la resolución puesta en crisis encuadra en la circunstancia prevista, y ello justifica la apertura del recurso intentado.

3º) Que corresponde entonces abordar el agravio concreto traído a conocimiento de esta instancia, por parte del querellante de la causa.

Como se consignó ut supra, la prescripción y la insubsistencia, son dos institutos que si bien generan idénticas consecuencias, presentan diferencias sustanciales en su naturaleza jurídica. Mientras la primera apunta a provocar el fin de la acción y de la pena por el transcurso del tiempo establecido en la ley, la segunda, se dirige específicamente a contrarrestar las restricciones que le ocasiona a las partes encontrarse sujetas a un proceso judicial excesivo.

En este sentido, resulta medular que se analice minuciosamente cada caso y no obviar, más allá del principio de inocencia, los diferentes intereses representados en el proceso por cada parte, para evaluar el perjuicio concreto ocasionado por el transcurso del tiempo en exceso.

Nuestra Corte Suprema de Justicia se expidió, con anterioridad a la última reforma constitucional de 1994, y señaló que "...la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente..." reconociendo el derecho de liberarse del estado de sospecha que todo proceso supone (Fallo 272:188, "Mattei"); más adelante en "Mozatti" (Fallo 300:1102) volvió sobre aquellos conceptos y nuevamente en el año 2004, en el antecedente "Barra" (B. 898. XXXVI) vigorizó la postura que la presunción de inocencia, inviolabilidad de defensa en juicio y debido proceso legal, son garantías constitucionales que se integran por una rápida y eficaz decisión judicial.

Concretamente, la extensión de los procesos debe ser valorada en cada caso puntual y en función de distintos factores, tales como la complejidad de la causa, recursos abusivos, estrategias defensivas y demás comportamientos de las partes, no pudiéndose determinar a priori, por una señalada extensión temporal, la afectación a principios y garantías constitucionales. Tal razonamiento ya fue expuesto en el Fallo “Fuentes” de esta misma Sala, legajo n.º 78/2 de fecha 31/08/16, siguiendo la determinación de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es decir, sin desconocer la doctrina pretoriana de la Corte Suprema de la Nación con relación a la insubsistencia de la acción, resulta prudente tomar en este caso en estudio, como parámetro para determinar si aconteció el traspaso del límite del plazo razonable de duración del proceso, la existencia de una concreta dilación gravosa, en conciencia de que, el instituto de la insubsistencia, requiere una aplicación restrictiva y excepcional.

Ahora bien, del resolutivo del T.I.P., objeto de revisión, consta lo siguiente: “...en el caso sub-examen, la causa se inicia el 25 de diciembre de 2013, cuando se produce el accidente de tránsito. El imputado es llamado a declarar el día 31 de julio de 2015 (más de un año y medio después), la Formalización es de fecha 23 de diciembre de 2015, mientras que la acusación es de fecha 18 de agosto de 2016, el auto de apertura es de fechas 5 de septiembre de 2016, la citación a juicio de fecha 4 de octubre de 2016 y la fijación de la Audiencia de Debate es del 8 de agosto de 2018 (casi dos años después)” (fs. 12vta.)

Del mismo modo, el 1º de febrero del 2017 se articularon las vías recursivas, y así se tramitó y resolvió el recurso de impugnación; el 18 de abril del mismo año se decidió el recurso de casación.

Corresponde reflexionar que resulta innegable la extensión del plazo transcurrido, tal como quedara expuesto anteriormente; ahora bien, esta perspectiva merece un correcto enfoque integral, empapado de logicidad. Así, no puede ignorarse que la sola existencia de una causa abierta, en proceso, afecta la tranquilidad, genera expectativa e incertidumbre para el imputado y también para la víctima, como en el sub lite.

Tomando en cuenta lo reproducido de la exposición del T.I.P., de la compulsas del sistema informático surgen múltiples actuaciones en relación a los distintos actos procesales tendientes al avance del proceso. Allí se detecta que, frente a la primera citación a audiencia de debate, la propia parte querellante en acuerdo con la defensa, solicitan la suspensión. Sin perjuicio de la concesión de tal petición, que ocasiona la primera frustración del juicio, el sistema arroja sucesivas reprogramaciones de cronograma de debate, que lógicamente, frente al despliegue recursivo, quedaron sin efectivizarse.

De todo ello se colige la proximidad del debate oral a celebrarse con apego a las reglas del debido proceso adjetivo y observancia de las formas sustanciales del juicio. Justamente a esta situación debe contraponerse el mero transcurso del tiempo acaecido en el presente legajo, y apreciar el estado procesal actual en que se encuentra la causa, que, como fuera referido, es de considerable envergadura procesal (proximidad del juicio).

Claramente ha dicho la CSJN que “Al tenerse en cuenta los valores en juego en el juicio penal, si bien es imperativo satisfacer el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito,... también lo es el de los integrantes de la sociedad de ver protegidos sus derechos individuales consagrados de igual manera en la Constitución” (Fallo 322:360).

La misma Corte, también aseguró que “Un proceso de duración irrazonable, no solo perjudica al imputado, sino también al Estado por el dispendio jurisdiccional que ello significa y porque se distorsionan todos los fines de la pena, que para su eficacia requiere la menor distancia temporal entre el hecho y la condena” (Fallo citado).

La postura de la Corte, antes reproducida, revela la concepción de que la duración razonable de los procesos, es bilateral. A la víctima (querellante o no) y al imputado, les interesa la culminación del trámite en plazo razonable, pues a ambas partes les alcanza el derecho de hacer cesar la incertidumbre del proceso.

En este mismo sentido, el S.T.J. de la provincia de Córdoba resolvió que “La garantía de la duración razonable del proceso es entonces, también bilateral, por cuanto el afectado por el delito no agota su derecho a acceder a la justicia con la sola presentación del conflicto ante los estrados tribunales: debe asegurársele además, que este será dirimido en un lapso prudencial. Ello es relevante pues entonces, frente al caso concreto y junto al derecho del imputado también deberá conjugarse la tutela de la víctima y mediatamente el interés de la sociedad toda en la aplicación de la ley. Lo contrario embargaría la garantía de idéntico rango que sitúa el damnificado y al acusado en un pie de igualdad ante la actuación de la justicia” (Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, Sala Penal, cita on line: Lexis 70020276).

4º) Que en consecuencia, es inadecuado entender que la insubsistencia de la acción penal funcione como una garantía exclusivamente a favor del victimario y que el mero transcurso del tiempo por sí mismo le otorgue al perseguido penalmente el derecho a que se declare a su favor la insubsistencia de la acción.

La justificación jurídica del instituto de la insubsistencia encuentra cimientos fuertes, cuando en el caso puntual aparece manifiestamente irrefutable que el juicio no va a tener una decisión final en término cercano. El presente no responde a aquellos parámetros en razón de que se fijó audiencia de debate, y se accedió a reiteradas reprogramaciones de la misma, dando cuenta de la inminente celebración.

En consecuencia, resulta incongruente que se declare la insubsistencia cuando, si bien se ha constatado que el desarrollo de la causa ha insumido un término dilatado, ello es sólo un eslabón de análisis, per se insuficiente para tornar operativa la garantía en cuestión, cuando la causa se ubica en los umbrales del debate (conf. Trib. Sup. Córdoba, sala Penal, Lexis 70020276).

Por ello, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA B,

FALLA

1º) Hacer lugar al recurso presentado por el querellante particular, contra el resolutivo dictado por el Tribunal de Impugnación Penal, de fecha 2 de agosto de 2018.

2º) Declarar la invalidez de la resolución recurrida.

3º) Hacer saber lo resuelto al Tribunal a quo y a la Oficina Judicial de esta circunscripción Judicial, a efectos de que, como se consignara en los considerandos de la presente sentencia, prosiga de forma urgente con el trámite de la causa.

4º) Registrar, notificar y, oportuna-mente, archivar el actual legajo.